LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

CUESTION LEGAL.

Excmo. Señor:

La Marquesa de Aguiar. vecina de Sevilla, representada por su consorte D. José de Búlnes y Solera, Magistrado de Tribunal Supremo, cesante desde 1856, y ex-Diputado de las Córtes constituyentes entónces

SOLICITA

en la Sala de lo contencioso-administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, que dejándose sin efecto lo que determinó el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1868, se cumpla la Real órden de 20 de Octubre de 1834, por la cual fueron condonados los atrasos que por lanzas, parecia adeudar el referido título de Castilla, del que se fingió sucesora inmediata Doña Bibiana Gallego Lancharro (persona completamente estraña á la familia de la exponente); ó que en el evento de no estimarse lo pretendido en primer término, se eliminen de la cuenta, que con reserva ha pagado, várias partidas, que no son de abono, y se le devuelvan en la misma especie; repeliendo, otro si, todo proyecto de *nueva liquidacion*; mediante á que ninguno de los individuos que aquella relaciona, fué en sus dias, ni pudo

ser reputado *poseedor legítimo* del título, ni suplicaron, ni obtuvieron los llamados á heredarlo, la Real carta de sucesion, que constituye única y verdaderamente la *posesion jurídica*, y produce, con la causa formal y expresiva de deber, el compromiso ejecutivo de enterar al Erario de las cuotas que le están adjudicadas.

Improcedente es, en el entender de los Letrados, á quienes se ha servido consultar la Marquesa de Aguíar, la decision ministerial, contra la que se alzó en tiempo oportuno; pero más desquiciado, si cabe, es el apéndice con que plugo exornarla de propio marte á la Direccion general de contribuciones, suscitando nuevas controversias, al prevenir con libertad prodigiosa que exhiba »los documentos justificativos de las succesiones que se hayan verificado desde D. Antonio de Rozas, hasta la actual poseedora; á fin de que pueda formarse la *nueva liquidacion*, segun se preceptúa en la preinserta Real órden;» es decir, que se agovia al deudor cierto ó incierto con el peso de deslindar y esclarecer el crédito que se persigue, con el cuidado de afilar las armas que han de esgrimirse contra él; y hasta se le empuja á acusarse á sí mismo, indultando á las dependencias del Estado, encargadas de llevar sus cuentas, de la responsabilidad que les amaga, si es que no han llenado su cometido por abandono ó impericia; ó las han formulado tan mal, que para enderezar entuertos proponen los Gefes de Hacienda, y sanciona el Ministerio del ramo una *nueva liquidacion*, con asombro de las personas ménos entendidas en su manejo.

La Marquesa de Aguiar rechaza tanto lo principal como lo accesorio de lo determinado; y para convencer que no en vano lo emprende, recuerda entre otras muchas observaciones que ha oido á sus patronos, las que verá si atina á resumir, siguiendo paso á paso la Real órden de 1868, corruptora á la par de diferentes leyes, y olvidando el chabacano estilo en que se redactara.

I.

Es un hecho incontrovertible que el título que lleva en el dia la Marquesa de Aguiar, lo há ganado por sentencia confirmada con costas en la Audiencia de Sevilla, en juicio contradictorio con D. Eduardo Bueno Lancharro, hijo y heredero de Doña Bibiana Gallego Lancharro, quien hasta la hora de su muerte, en 1859, estuvo ufanándose con aquella denominacion que le habia negado de antemano el Ministerio de Gracia y Justicia.—El referido fallo ejecutorio consta en los autos de que ha de conocer este Supremo Tribunal; y á él habrá á cada instante que acudir, conteniendo tantos pormenores relativos al debate iniciado en la via contencioso-administrativa.

II.

Son otros hechos inconcusos que el dicho título de Castilla, no tiene bienes algunos, ni está anejo á ningun mayorazgo, segun se advierte con mayor prolijidad entre los antecedentes; y que su últi-

mo poseedor no dejó caudal alguno con que cubrir la responsabilidad que por cualquier motivo le alcanzara en su particular. Por consecuencia, no amenaza tampoco la más pequeña, á la Señora que en él ha entrado hoy por derecho de sangre. Así lo reconoce en sus cláusulas finales la expresada Real órden de 20 de Octubre de 1834, expedida á instancias de Doña Bibiana Gallego Lancharro; y áun que las suprimiera, cosa sabida es que se paga de lo que se hereda con alguna carga anterior en provecho de otro; y la Marquesa de Aguiar há de repetir que nada le han transferido sus progenitores, y nada debe por éllos.—Bonet: Práctica é instruccion de Agentes y Pretendientes, t.º 3.º pág. 124. —Rezabal y Ugarte: oidor del Cuzco (Perú) en su Tratado de lanzas y Medias anatas, impreso en Madrid en 1792, págs. 141 y 142.)

III.

Está fuera de duda igualmente que la Marquesa de Aguiar ha conseguido por todos los trámites gubernativos la competente Real Carta de succesion, unida tambien en testimonio á la demanda, prévia la entera solvencia de los tributos, que se creian corresponder al Tesoro, con las salvedades conducentes.

IV.

La Real órden de 20 de Octubre de 1834, eximiendo de desembolsos á D.ª Bibiana Gallego Lan-

charro, so color de *inmediata succesora* del que fué Marqués de Aguiar, hasta 1792, se adápta con mayoría de razon al heredero legal que al apócrifo; supuesto que la liberalidad de la Corona, dimanó de los méritos, servicios y circunstancias de una antigua casa, en la que era intrusa aquella pretensora. De seguro, por raras que fuesen sus prendas, en su individualidad, no paró mientes el Gobierno Supremo, ni menos en la *pobreza* que con impertinencia le atribuye el Ministerio de Hacienda, porque mal se compadece la inopia estimada de oficio por autoridad espúrea, con el flujo aristocrático que manifestaba con sus fatigas y plegarias, y con los valores que consignó antes de tiempo en arcas, los cuales considera reintegrables la Real órden que se critica. «porque segun la sen»tencia de los tribunales (dice) los que se citan »como deudores no fueron poseedores del título ni »devengaron por lo tanto derechos algunos;» en lo que al descuido consiente en que el poder judicial es el que declara única y exclusivamente la calidad de *poseedor legítimo*, y arrasa el edificio que levantó sobre falso terreno.

Se registra en autos la aludida Real órden; y cualquiera que sepa leer de corrido, no hallará nada de lo que se escribe con desahogo, ni el incidente de insolvencia, ni en parte alguna indicio siquiera de que hayan sido antecesores de D.ª Bibiana Gallego Lancharro los Marqueses de Aguiar. La franquicia de gastos, pues, no fué otorgada en obsequio á su persona; y siendo por su naturaleza una donacion remuneratoria, se extiende á la que

en el dia representa á sus legítimos abuelos.

La marquesa de Aguiar no se ha encontrado, gracias á la Divina Providencia, en el trance de acreditar que es indigente, porque no lo ha propuesto ni soñado articular, ni ha recobrado el título de sus mayores urdiendo pretestos, ni comprende que semejante gerarquía se conquiste pordioseando: ha pagado con cautela cuanto se le ha pedido; y la docilidad con ha subsanado el déficit que se figuraba, descubre otra impertinencia del Ministerio de Hacienda.

Esto cuanto al primer estremo; y por cierto el ménos importante que se discute.

V.

Las oficinas centrales de Hacienda pública arreglaron y formalizaron la cuenta y liquidacion que era de su especial incumbencia, en la manera que mejor supieron. Tendrian á la vista los asientos de sus libros, el espediente de que derivaban, los datos que llamaría á exámen, ántes de fijar la cantidad que se presumió adeudaba el título, ántes de merecer la anuencia de los superiores gerárquicos, ántes de conferirla á la promovente, y ántes de ultimar el documento por donde debia exigirse; y si con todos estos auxilios, con todos estos materiales y con tantos medios para asegurar la exactitud de sus cálculos aristméticos, se equivocaron los que en calidad de péritos intervinieron en éllos, y por la confianza que sus destinos inspiran, las leyes prestan fuerza de escrituras públicas y eje-

cutivas á los finíquitos y libranzas que despachan, el recurso no es duplicar la tarea fenecida con las salvaguardias que la rodean de carácter auténtico, no es romper un juicio pericial consumado, no es enmendar el autor de una obra su propia labor á espensa agena, no es degradarse, confesando que no ha cumplido con su ministerio, y que es inepto para el oficio, no es molestar y oprimir al prójimo arriesgándole á las consecuencias onerosas de otra nueva que mañana, ó cualquier dia, si se tolera el ensayo, seria dueño de tachar como errónea, quedando en cautividad eterna el verdadero ó supuesto deudor. El correctivo eficáz y justo, no conociéndose privilegio de tal exhorbitancia, que cohoneste la reiteracion antojadiza de actos oficiales esmerados y solemnes que perjudican á tercero, está en excitar al Ministerio público para que demande la responsabilidad, á los que por incuria, ó por torpeza, hubiesen lastimado los intereses de la Nacion. «En gran culpa es, aquel que se trabaja de »fazer cosa que non sabe, ó que le non conviene.»--(Ley 5, tít. 34, Part. 7.ª)--No consienten las leyes el entretenimiento de tejer y destejer á cada instante que ocurra buscar salida á una cabilosidad. Ahí están vivas las 14 y 81, tít. 18 de la 3.ª sobre finiquitos y sus efectos. Estendida una carta de pago con todas las formalidades indeclinables, por la Direccion general de Contribuciones, ha causado, como siempre causaron, la completa y absoluta liberacion de toda déuda.

Luego se ha de ver lo supérfluo que es ocuparse en cuentas, y en rectificar errores, que no se

han padecido, ni pueden excepcionarse por agentes expertos en su negociado.

VI.

La ley 22, lib. 6, tít. 1.º N. R. dispone: que á los Grandes y títulos, no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes y rentas de sus mayorazgos, sin que hagan constar haber satisfecho las medias anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho, ó espera para su pago, sin cuyo *preciso requisito*, se han de estimar nulas y de ningun valor ni efecto las posesiones que en otros términos se dieren; y condena á los jueces que contravinieren á este precepto á satisfacer aquel crédito. Y para afianzar su observancia, se previno á las Secretarías del Consejo y de la Cámara, y á la de órdenes que no admitiesen memorial á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, á no justificar que no les resulta cargo alguno.

La nota 4 de la disposicion antes citada, copia el art. 74 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788, recomendando su contenido.

La 23, tít. 11, Lib. 7.º compuesta de diferentes artículos de otra instruccion publicada en 1749, impone á los mismos empleados la obligacion de pedir noticias puntuales á las justicias, de los Grandes y Títulos que hubieren fallecido, y de cuyas casas ó mayorazgos hubiesen dado la posesion á los succesores, enviándoles testimonios de éllo, con espresion de si es succesion en línea ó

transversal, los cuales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador General de valores, para que por la Contaduría de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por medias anatas y lanzas, y que dando noticias al mismo Consejo, pida el Fiscal lo conveniente á su cobranza.

La 23, tít. 1.º, Libro 6.º, previene entre otras cosas, que no se espida carta de succesion á los que heredaren los títulos de Castilla, hasta que demuestren haber cumplido con la consignacion de finca, ó venta equivalente para la paga anual de lanzas, y que lo mismo se entienda con las nuevas gracias que de esta clase se dispensen.

La nota 5.ª de la ley reseñada, aviva su cumplimiento insertando en compendio la Real Cédula de 8 de Mayo de 1769.

La de 30 de Enero de 1828 coleccionada en el tomo 13 de Decretos, pág. 16, recapitulando cuanto se acordó hasta su época, fué congruente con lo que se estatuyó de antiguo, dominando siempre la idéa de que sin *prévio pago* no hay Real carta de succesion, ni se asciende á la categoría á que élla solo eleva.

Y para concluir, el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, por el cual se suprimen los impuestos de lanzas y media anatas, y se subroga en su lugar el que lleva el nombre de *Especial;* y la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 que le es relativa, obraron en perfecta consonancia con lo que regia, con mas ó menos negligencia.

Del conjunto de tan copiosos y unánimes tes-

tos legales, se desprende.—1.º—Que no á los particulares, sino á los empleados del Gobierno, con quienes hablan; ó á los que en el dia les sustituyen, toca además de reunir, ordenar, y conservar las noticias, testimonios y antecedentes para que el Tesoro no sea defraudado, invigilar la exacta recaudacion de sus haberes.—2.º—Que la responsabilidad que hubiere en este asunto tan encarecido por la legislacion antigua y moderna, no es imputable á los estraños, á las dependencias del Estado.—3.º—Que es circunstancia, *sine qua non*, la de aprontar las lanzas y medias anatas, ó afianzar su pago, ó consignarlas sobre fincas libres y productivas, sin cuyo preliminar requisito (es preciso inculcarlo hasta la saciedad) no se libra ninguna carta de succesion en los títulos de Castilla; y como esta carta entraña un servicio anterior rogado y consentido, no es obligatorio para nadie solicitar, ni recompensar el que no se desea, ni agrada.—4.º—Que la expresada carta de succesion ha de ser *individual,* otro tanto que es tambien individual y caracterizada la merced que se dispensa y la ofrenda que ha de presentarse en su correspondencia.—5.º—Que no siendo asequible, á menos de adelantar los impuestos al Erario, no habiendo interés por ella ni amor á las preeminencias que traen en pos de sí, tampoco hay derecho espedito para contar, *velis nolis*, en el número de los deudores á la Hacienda pública, á los que han esquivado el honor que les esperaba.—6.º—Que si la mencionada é imprescindible carta de succesion, es la que en rigor induce la posesion jurídica y

solemniza las dignidades seculares, no han podido ni pueden ser calificados de *poseedores*, en el órden legal, para sufrir pasivos obligaciones pecuniarias que nunca se presumen, aquellos indivíduos que no imploraron de la Corona, como era de rúbrica, en cada tránsito que les continuase en sus timbres.—7.º—Que no puede surtir cargo, de donde no aparece la data, ni deuda, cuando el deudor es imaginario y no se purifica el crédito con la escritura propia.—8.º—Y que todos estos axiomas han sido supeditados por una ciencia presuntuosa y huera. (Ley 6, tít. 26, part. 4.ª—Mariana: historia de España, lib. 8, cap. 2.—Rezabal y Ugarte: tratado de lanzas y medias anatas, parte 2.ª, cap. 1, pág. 71.—Sempere: Historia del derecho Español ed. de 1844, pág. 193.—Real cédula de 25 de Julio de 1773 copiada en el tomo 3.º, pág. 309 de la Práctica de Bonet.)

VII.

Sostener con el Ministerio de Hacienda y sus auxiliares, que un título de Castilla, á pesar de cuanto mandan las leyes, es de juro tal título, cuando carece de la forzosa carta de succesion, cuando no ha podido, ó no le ha acomodado proveerse de ese rescripto, cuando por otra parte está prohibido que se franquée antes de desempeñarse de las contribuciones que le afectan, cuando comete un delito, si usa la denominacion para que no se halla habilitado en la forma usual, y se espone á sufrir las penas señaladas, cuando su taciturni-

dad, ó indiferencia depone que le falta el *animus possidendi*, elemento integrante de toda posesion; y cuando, por fin, se encuentra huérfano, empero sin que la *orfandad* dañe á las líneas llamadas en la Cédula de concesion primitiva, ni conmueva la perpetuidad que les ha impreso la Ley 25, tit. 1.º, lib. 6 N. R.; equivale á defender que una casa desalquilada de Propiedades y derechos del Estado, produce rentas estando vacía, y las debe abonar el primero que por casualidad llega á contratarla y habitarla. Si lo uno es absurdo, por que no puede haber títulos de Castilla á viva fuerza; ó como si se dijera, ó palos; lo segundo, denuncia á qué estremo arrastra el prurito de cobrar á todo trance, saltando por encima de los obstáculòs que hasta el buen sentido levanta contra la voracidad del fisco.

VIII.

El Ministerio de Gracia y Justicia con suficiencia indisputable, ha estado en lo firme en la certificacion que tambien acompaña al recurso de la Marquesa de Aguiar, consignando que desde el año de 1771, no resulta haberse concedido, ni espedido á nadie Real carta de succesion en el mencionado título de Castilla; y habrá de causar sorpresa que á presencia de tan sobresaliente dato, la Direccion general de contribuciones que lo anunció *vacante* en las Gacetas de Madrid de 23 de Enero de 1856 y 19 de Febrero de 1867, se encapriche ahora en mantener el dictámen opuesto; y la Real

órden que se impugna prohije especies tan divergentes: lo que muestra que ni la una ni la otra entendian lo que traian entre manos, ofuscados por la rutina, é ignoraban lo que significa *vacante*. Si coinciden ambas en que desde la muerte del último titulado en 1792, no hubo quien recabara aquel albalá, si es de ley que sea de premia, como se ha repetido, sino se espide sin precedente entrega de la cantidad liquidada, si habia que tomar razon de él en las oficinas de Hacienda pública para que fuese válida, si en nadie se ha reflejado el esplendor que comunica; y si ha permanecido *yacente* largos años, no es fácil descifrar el acertijo que propone la Real órden que se analiza, diciendo en el primer «Resultando» lo mismo que el Ministerio de Gracia y Justicia; y á renglon seguido añadiendo que lo habian *disfrutado* las personas que enumera, aunque cuidara de omitir que ninguno se empeñó en armarse de la esclusiva credencial que consagra las prerogativas de esta clase. Lo cierto es, que el título de Marqués de Aguiar estaba *pro derelicto;* y en esta vacuidad, no há lugar á *devengo*, (palabra acuñada en el Ministerio de Hacienda) ni á ningun pedido, por que no existe la causa generadora de la obligacion que se pretende forjar. El servicio pecuniario que con el nombre de lanzas se conoce, no ha de olvidarse que es el que en la actualidad sustituye al personal que antes prestaban los magnates á los Reyes; y tan imposible es que no habiendo persona, marchará á la hueste un ente ficticio, como violento en este dia estraer el subsidio en metálico de un tí-

dad, ó indiferencia depone que le falta el *animus possidendi*, elemento integrante de toda *posesion*; y cuando, por fin, se encuentra huérfano, empero sin que la *orfandad* dañe á las líneas llamadas en la Cédula de concesion primitiva, ni conmueva la perpetuidad que les ha impreso la Ley 25, tit. 1.º, lib. 6 N. R.; equivale á defender que una casa desalquilada de Propiedades y derechos del Estado, produce rentas estando vacía, y las debe abonar el primero que por casualidad llega á contratarla y habitarla. Si lo uno es absurdo, por que no puede haber títulos de Castilla á viva fuerza; ó como si se dijera, ó palos; lo segundo, denuncia á qué estremo arrastra el prurito de cobrar á todo trance, saltando por encima de los obstáculòs que hasta el buen sentido levanta contra la voracidad del fisco.

VIII.

El Ministerio de Gracia y Justicia con suficiencia indisputable, ha estado en lo firme en la certificacion que tambien acompaña al recurso de la Marquesa de Aguiar, consignando que desde el año de 1771, no resulta haberse concedido, ni espedido á nadie Real carta de succesion en el mencionado título de Castilla; y habrá de causar sorpresa que á presencia de tan sobresaliente dato, la Direccion general de contribuciones que lo anunció *vacante* en las Gacetas de Madrid de 23 de Enero de 1856 y 19 de Febrero de 1867, se encapriche ahora en mantener el dictámen opuesto; y la Real

órden que se impugna prohije especies tan divergentes: lo que muestra que ni la una ni la otra entendian lo que traian entre manos, ofuscados por la rutina, é ignoraban lo que significa *vacante.* Si coinciden ambas en que desde la muerte del último titulado en 1792, no hubo quien recabara aquel albalá, si es de ley que sea de premia, como se ha repetido, sino se espide sin precedente entrega de la cantidad liquidada, si habia que tomar razon de él en las oficinas de Hacienda pública para que fuese válida, si en nadie se ha reflejado el esplendor que comunica; y si ha permanecido *yacente* largos años, no es fácil descifrar el acertijo que propone la Real órden que se analiza, diciendo en el primer «Resultando» lo mismo que el Ministerio de Gracia y Justicia; y á renglon seguido añadiendo que lo habian *disfrutado* las personas que enumera, aunque cuidara de omitir que ninguno se empeñó en armarse de la esclusiva credencial que consagra las prerogativas de esta clase. Lo cierto es, que el título de Marqués de Aguiar estaba *pro derelicto;* y en esta vacuidad, no há lugar á *devengo*, (palabra acuñada en el Ministerio de Hacienda) ni á ningun pedido, por que no existe la causa generadora de la obligacion que se pretende forjar. El servicio pecuniario que con el nombre de lanzas se conoce, no ha de olvidarse que es el que en la actualidad sustituye al personal que antes prestaban los magnates á los Reyes; y tan imposible es que no habiendo persona, marchará á la hueste un ente ficticio, como violento en este dia estraer el subsidio en metálico de un tí-

tulo acéfalo y arrancar homenaje por una largueza que no alhagó á los predecesores (Cornejo: Diccionario histórico y forense, t. 2.º, pág. 425. Servicio de lanzas.)

IX.

Militan, sino mayores, idénticos fundamentos para resistir el abono de las medias anatas en cada una de las succesiones que han caido en vago desde 1792 hasta la de la Marquesa actual, declarada en el oportuno juicio. Es inexacto que dada la existencia de un título de Castilla, se entiende que desde que se creó hay «*devengo*» de tributos en utilidad del Estado, pues estando á la vista el hecho de no haberse recaudado, ni podido realizar, por que no se concibe contribucion sin contribuyente, ni materia imponible que la soporte, ni deudor sin crédito anterior, faltan todos los adminículos para reclamar el que se proyecta hoy; y falta además el instrumento público en que radique la obligacion contraida con la Hacienda pública. Consultando solo al Diccionario de la Academia de nuestra lengua se hubiera convencido de su error, aprendiendo en él que: «Media anata es el derecho que se paga al *ingreso* de cualquier beneficio eclesiástico, pension ó empleo secular....» Y llámase tambien así, (continúa) *la cantidad que se paga por los títulos y por lo honorífico de algunos empleos*... El Sr. Cornejo en su ya citada obra la define «*La consignacion* que está determinado contribuyan al Rey los Sres. titulados del Reino,

como Duques, Condes y Marqueses, *luego que entran* al goce de sus títulos por fallecimiento de sus poseedores anteriores.... Y el Sr. Oidor Rezabal y Ugarte en su Tratado de lanzas y medias anatas concurre en la propia idéa. «Las lanzas y medias anatas (dice) son impuestos que solo comprehenden á los que reciben de la munificencia de V. M., oficios y mercedes de un valor efectivo; ó de un honor verdaderamente estimable. Por éste respecto además de deberse por justicia y gratitud, tienen la apreciable calidad de ser voluntarios, pues no ligan á su satísfaccion, sino á los mismos que aspiran á disfrutar las rentas y prerogativas de los empleos y dignidades, á cuyo goce son llamados;» de suerte que ora en el sentido gramatical, ora en el de las leyes, es de esencia el *ingreso* en éllos para aparejar su esaccion. Introducidas las medias anatas, á ejemplo de las que de inmemorial pesaban sobre el Clero, debieron acomodarse á su modelo y seguir sus huellas; y así es que una y otra de consuno han fijado como basa del arbitrio una persona determinada, viviente, é idónea que lo cubra, al incorporarse la gracia concedida en virtud de cédula ó título oficial; ó sea en otros términos, al entrar en la «tenencia derecha de élla,» en fuerza de que para ser responsable de cualquier gravámen es preciso que el que lo sufra, lo corrobore con su aquiescencia. Los títulos de Castilla, por otra parte, se han considerado siempre á manera de féudos, y se han circunscrito tanto á sus fórmulas que encadenados por éllas, reconocen la supremacia de la Corona en las pa-

rias que le rinde cada descendiente ó nuevo poseedor legítimo, con el pago de ese cánon en cambio de la investidura: Y por de contado siempre que no se otorga esa *investidura,* que suple en el dia la repetida carta de succesion alcanzada por los que á ella tengan acceso, se frustra la espectativa de la Hacienda pública. En resúmen, ha de volver á decirse, que no habiendo carta de succesion que se solventa anticipadamente, no llenándose los ápices con anterioridad definidos para espedirlas, no habiendo *ingreso* en la dignidad que se defiere; ni tampoco actos deliberados y ostensibles que atestiguen con llaneza, la voluntad de arrogársela, no hay título de Castilla, no hay feudo, no hay poseedor específico sobre el que se funde el vasallage, ni persona apta que retribuya una gracia que se há mirado con poco afecto. Curioso seria saber, cómo habia de tomarse razon de una carta de succesion, si antes no estaba redactada y escrita por la Cancillería; y cómo pudiera ser válida y cursar los trámites de su clase, sin hallarse antes extendida.

Los que sospecharen que en estos discursos hay novedad, podrán fácilmente desengañarse leyendo en la «Práctica de Agentes de Bonet t. 3.º pág. 201 la Real Cédula de 22 de Mayo de 1631 por la que se introdujo la media anata; y la de 3 de Julio de 1664 reorganizando su administracion, y en ambas verán que aquel gasto se hace por todas las mercedes, títulos, oficios, y rentas que se dieren por el Rey, sus Consejos, Vireyes, Capitanes Generales y otros Ministros, *siempre que para éllo sea nece-*

sario Cédula ó despacho. De donde se deduce que cuando no se insiste en pretender esa Cédula, ó despacho, ó se abstiene el interesado de sacarlo, nada se debe al Erario, ni puede presumirse que haya «*devengo,*» no apareciendo la escritura que ha de acreditarlo, porque «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» (Ley 24 tít. 34 Part. 7.ª), ni quedar obligado á menos que no intervenga un vínculo de derecho que lo apremie á cumplir promesas formales.

X.

Equiparados los títulos de Castilla á los feudos, como esplica el Sr. Cornejo en su Diccionario Histórico y forense, y otros profesores, no es de admirar que la fuente de las doctrinas emitidas hasta aquí, se encuentre en las Siete Partidas.

La 68 tít. 18 de la 3.ª hablando de «como debe su fecha la carta de lo que algun Señor dá en feudo á sus vasallos» descubre entre las singularidades de sus cláusulas, que éste «*bien fecho,*» es una concesion personalísima que se dispensa en presencia del «*recibiente*» y en la que ha de intervenir para su firmeza, escritura, promesa, homenage, juramento é investidura, á cada uno de los favorecidos por los tiempos que dure la gracia.

La 4 tít. 26 de la 4.ª que refiere «en que manera se debe dar é rescibir el feudo,» y reproduce los actos ya mencionados, añade: «que despues que el vassallo oviere jurado é prometido todas estas cosas, deve el Señor investirle con una sortija ó

con lua, ó con vara, ó con otra cosa de aquello que le dá en féudo *é meterle en posesion dello.*»

Y la 10 tít. 26 de la misma Partida, impone al hijo, despues de la muerte del padre, la obligacion de hacer pleito homenage dentro de un año y dia al Señor feudal, so pena de perder el feudo.

Descendieron de este monstruoso sistema político las dignidades civiles que todavia conocemos; y observando los regnícolas su concordia, ninguno ha titubeado en proclamar la semejanza de las dos instituciones. «En nuestra España (prosigue el autor mencionado), siendo los títulos una especie de feudos como vá espresado, pues son los únicos que se conocen, deben de gobernarse por los principios mismos que estos, y reconocer los titulados el derecho de Soberanía en nuestros Reyes, á quienes por este motivo, y el honor que reciben al tiempo de su gracia y reiteracion de élla en cada descendiente, ó nuevo poseedor, equivalente á la investidura, contribuyen con el servicio de la media-anata»............ Al calor de estas opiniones será permitido afirmar, que en los casos en que no se esté conforme con la gracia, ni se inste por su confirmacion, ni se quiera la investidura, ni el inmediato succesor se mueva á procurarla, la Hacienda pública, no tiene que reclamar, ni formar cálculos sobre los que á nada se obligaron.—(Antonio Gómez: Comentario á la ley 40 de Toro n.º 77—Asso y Manuel: Instituta de Castilla ilustrada por el Dr. Palacios tomo 1.º pág. 151.—Llamas y Molina: Comentarios á las leyes de Toro adicionados por el Dr. Vicente y Caravantes tomo 2.º pág. 26.—

Cornejo: Diccionario Histórico forense t. 2 pág. 429.—Sempere: Historia del derecho Español ed. 1844 pág. 151.—Id. de los vínculos y Mayorazgos págs. 85 y 94 ed. 1805.)

XI.

El Ministerio de Hacienda invoca en su favoı el artículo 10 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847, para llevar á efecto el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846, aboliendo las lanzas y medias anatas, y creando el impuesto especial sobre las Grandezas y títulos de Castilla; y esto ha sido hablar de memoria. El art. 10 nada dice de lo que se supone; y si hubieren de amoldarse las disposiciones que rigen en la actualidad á acontecimientos remotos, no obstante la retroactividad que se les quiera conceder; todavia la causa de la Marquesa de Aguiar nada perderia, pues que todas las vigentes en este ramo, se encaminan á los *actuales poseedores* en aquella fecha; y en 1846 y succesivos años no hubo tal *poseedor*; á no ser que incurriendo en nueva contradiccion se coloque en esa línea, bien ó mal, á Dª Bibiana Gallego Lancharro, la que por aquellos tiempos se llamaba y firmaba Marquesa de Aguiar, segun nota la ejecutoria de la Audiencia de Sevilla, y se enterró con ese título postizo; y entónces del desfalco que hubiese seria culpable esta aspirante impávida, á la cual se retrató con el semblante de *poseedora* en el pleito con D. Eduardo Bueno Lancharro, su hijo para fantasear que tocaba á este último suceder en calidad de

primogénito en la alta posicion que á su madre le fué rehusada mucho tiempo antes de morir.

XII.

Las cuestiones que ha suscitado con su recurso la indicada Marquesa de Aguiar, no son de las que se dirimen por las reglas novísimas, versando actos y derechos de época lejana. Por más que un título de Castilla sea un *bien vinculado*, (como dijo grotescamente el departamento de Hacienda en 1868); y por más que se trasmita por el «ministerio de la ley,» esta teórica no es para abrazarse en este instante. El Erario que se interesa en que lleven aquella condecoracion sus verdaderos succesores con el prestigio que conviene á su mayor decoro, ha dictado otras limitadas á la parte rentística, que en nada empecen á las generales que sirven de norma constante á los vínculos; y exigiendo como ha de repetirse, *ante omnia*, la Real cédula en cada uno, condenando por nulas las posesiones que se confieran aun por las mismas justicias ordinarias, de los señorios, casas y mayorazgos vacantes, sin que preceda el pago de los emolumentos que adeudan los favorecidos, inquiriendo con afan los herederos, promoviendo su busca por varios conductos y evitando con abundancia de medidas económicas todo menoscabo á los intereses públicos, hay que atenerse á la privativa legislacion que se recuerda. Si en efecto ha habido poseedores que desdeñaron la carta de succesion, si adquirieron la posesion por ministerio de la ley ó espaldas de élla,

si fué real y verdadera, no embargante sus nulidades, si basta solo el nombre de un título para cimentar un derecho perdurable, si la mera y nuda creacion de él, implica *ipso facto*, á similitud del pecado de Adan, la condenacion solidaria de todos los descendientes y colaterales del primero que lo consiguió, sean conocidos ó ignorados, cápaces ó incápaces, mayores ó menores, ausentes ó presentes, quiéranlo ó resístanlo, de pechar con los impuestos, no se graduará de inoportuno al que pregunte por qué con tan despejada accion, con tanta gente responsable á la vista, con tantas generaciones sobre la escena, nada ha percibido la tesoreria lo que se aparentaba adeudar, por qué no se han recogido los datos fehacientes que eran de su cargo acumular, y por qué en fin no se ha tirado la cuenta con la exactitud apetecible, mostrándose reacios é indolentes los empleados en obedecer las leyes, cédulas, órdenes y reglamentos que se publicaron para realizar los atrasos por lanzas y medias anatas, y atender á la seguridad de este linage de deudas.

Lo indefectible es que la actual Marquesa de Aguiar, no tiene atrasos, no se ha atrasado en ningun pago de los que personalmente habia de sufragar, y que no existen esos atrasos; ó las oficinas por no haber llenado sus deberes, están en descubierto punible.

XIII.

Es de temer, por lo que se vislumbra, que los

colaboradores de la impugnada Real órden de 1868, hayan olvidado á lo que se reduce «*el ministerio de la ley*» en la transmision de los mayorazgos. Si han creido que por la mágia de esta frase, se incoa desde el fallecimiento del último poseedor, una especie de concurso de vivos, muertos y por nacer de todas las generaciones que proceden de un tronco, para decretar hasta lo infinito ciertas gabelas en gratitud de donadíos del Trono, que es potestativo admitir ó nó en sus tiempos, padecen error notable. Por que es claro que la longamimidad que se ha de gratificar necesita ser acogida con decidida voluntad por un hecho cierto, material y legítimo que justifique la remuneracion en que se empeña cada uno de los que quieran adornarse á costa de la regalía; y seria absurdo que se supusiera esa voluntad esplícita, no pudiendo demostrarse por los difuntos, ni por los que no han nacido, un consentimiento en pactos que no conocen, y para los que les falta capacidad civil. El «ministerio de la ley» ha significado siempre que están bajo su sombra protectora las fincas vinculadas, que se hallan seguras por su palabra é influjo directo en aquellos en quienes han de recaer, que llevan un sello de la pública autoridad que las imposibilita de volver á la clase comun de las propiedades, estorbando las simples detentaciones, las enagenaciones furtivas y las prescripciones fraudulentas, y que vela para que conserven la inmortalidad que se propuso al apartarlas del comercio de los hombres, pero no ha desnaturalizado la 45 de Toro, (hoy 1.ª, tít 24, lib. 11 N. R.) que ins-

tituyó la posesion que llaman los espositores *civilísima*, y dice á este propósito «que muerto el poseedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension, se traspase la posesion civil y natural al siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo, debiera suceder en él:» procediendo de su tenor que urge examinar la fundacion, las circustancias del succesor, é individualizar el inmediato en grado por los juicios de tenuta, convertidos en comunes desde que se publicó el Reglamento provisional para la Administracion de justicia en 1835; y la necesidad tambien con junta de solicitar la posesion real, actual, corporal, vel quasi; acto personal que no suple la ley, para que se le reconozca y se le contribuyan con las rentas que le pertenezcan y principien sus responsabilidades. Esta es la práctica constante. Esto es lo que enseñan entre otros respetables escritores, D. Cristóbal de Paz en su obra de Tenuta, magnífico tratado de la Posesion, el Maestro Antonio Gómez en sus Comentarios á la ley 45 de Toro, y Febrero reformado por Gutierrez.—Por manera que ese «ministerio de la ley» á que se apela, por atendible que sea en su caso regular, no es argumento que vale en otro escepcional en donde se procura acusiosamente descubrir una persona material, cierta, y tangible que se halle estrechada por hecho propio y espontáneo á cumplir una obligacion de la que brote el derecho de la Hacienda pública consumando el contrato innominado *facio ut des*. No hay otro medio de establecer las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, ni los contratos pueden crear nexo por otra

via que por la del concurso de voluntades paladinas de dos ó mas individuos.

XIV.

Si se observa la série de succesores al título que enumera á diestro y siniestro, la estinguida Contaduría General de Valores en la certificacion de 23 de Marzo de 1835, se convendrá una vez mas, en lo peligroso que es hablar de lo que no se sabe, y la poca fé que por falta de ciencia, han de inspirar las gratuitas clasificaciones de esa oficina puramente administrativa, é inhábil en puntos de derecho civil. Ella dá por buenos y válidos los traspasos caseros de la dignidad de que trataba contra las repetidas y esplícitas prohibiciones de las leyes, legitíma convenios privados que su espíritu y letra resisten, posterga las líneas llamadas por su órden á succeder, santifica el despojo de las familias que por déudo podian aspirar al título, prescinde de la facultad régia que necesitan estas combinaciones domésticas, acepta la trasmision del marquesado en testamento, ó por via de legado, cual si se hablara de una finca de dominio privado; y no reparando en la tortuosidad de las sendas por donde se metia, acumuló errores sobre errores, y acrecentó la déuda á lo que quiso. No pueden esparcirse otros mayores en un capítulo en que todo se ha ordenado desde tiempos remotos; y no obstante ser de tan grueso calibre, el Minis-

terio en 1868, apoya en datos tan falaces la decision que se refuta por estar en pleno desacuerdo con las nociones mas elementales de jurisprudencia.

XV.

Mírese bajo el aspecto que mejor agrade la certificacion espresada, salta á los ojos la lijereza con que una dependencia de todo punto lega é incompetente, en introducirse á calificar por sí y ante sí los que fueron *poseedores* del título de Marqués de Aguiar, sin trámites ni fórmulas, ni citacion, audiencia ó conocimiento de los que pudieran salir damnificados de este juicio desconocido, y á repartirles el contingente que le pareció. En el mismo defecto incurrió en 1868 el Ministerio de Hacienda al proclamar que todos los nombrados en aquel informal documento, han debido pagar la media anata en sus respectivos tiempos; y por ende los atrasos son imputables á la Marquesa actual, que no se cansará de repetir que nada ha heredado de sus antecesores, y que tampoco á nada está obligada. Cabalmente ninguno de los que se supuso al aire con la calidad de *poseedor* para solo el efecto de transformarlos en deudores aparentes ó reales, se movió jamas para que se le concediera la Real Carta de succesion, como queda indicado. Ni siquiera se atrevieron á agitar diligencias algunas con aquel intento, temiendo á no dudarlo, tro-

pezar con el desengaño que obtuvo en el Ministerio de Gracias y Justicia en 19 de Febrero de 1854, D.ª Bibiana Gallego Lancharro, en la repulsa á que se contrae la sentencia confirmatoria de la Audiencia de Sevilla; pero á bien que ya se retractó á la postre la misma Real órden de 1868 que se impugna al convenir con franqueza singular en un solo contesto, que aquellos que antes consideraba, tenia, reputaba y sostenia que habian *disfrutado* el título, no son *poseedores* por que los Tribunales no los han puesto en la categoria en que se habian ingerido á bulto; que es como se ha procedido aquí.

XVI.

Patentes los crasos errores en que se ha despeñado el Ministerio de Hacienda en 1868, habrá que dolerse de que las leyes hayan sido infringidas y derogadas con frente serena por la autoridad administrativa, de que las doctrinas recibidas se hayan deteriorado con la visible usurpacion de la potestad de legislar, y de que las tradiciones acordes con las unas y con las otras hayan sido no menos lastimadas, reclamando tal desconcierto un correctivo que en lo succesivo impida que se reproduzca cuadro tan chocante y las ponga á cubierto de las sofisterias del empirismo. Ninguna coyuntura mejor que ahora puede ofrecerse para revindicar los fueros de la justicia adulterada con

los resabios de covachuela, no tanto mirando á la persona que le ha tocado censurarlos, cuanto por que los derechos del indivíduo harto merecen que sean sólidamente garantidos por la virtud del fallo respetable que han de aconsejar la rectitud y la ciencia hermanadas, enseñando con excelsa autoridad, que si todas las dependencias del Estado han de subordinarse á las leyes que nos rijen en las decisiones que adopten en la órbita de sus facultades, el Ministerio de Hacienda en 1868, no ha sido feliz en aplicarlas esta vez, siendo éllas la páuta á que ha debido ceñirse en materia en que las corruptelas no alcanzan á inficionar su letra terminante, con las deformidades que resultan de las intempestivas originalidades que se han abrazado con poco exámen, esclavizados muchos por un sistema de infracciones crónicas.

POR TODO LO ALEGADO:

La Marquesa de Aguiar y su esposo, ofreciendo sus respetos á los Excmo. Sres. Ministros de la Sala que han de conocer y fallar el presente litigio, suplican se dignen acceder á una de las dos pretensiones formuladas al principio de esta nota, recordatoria no mas de lo que saben de sobra, si es que con elevado criterio y alentado por el espíritu de animadversion que despierta la voluntariedad que se ha ostentado por las oficinas de Ha-

cienda pública, no cree que es preferible entronizar la jurisprudencia que han obscurecido tantos desbarros, devolviendo su imperio á las leyes y proscribiendo lo discrecional y arbitrario en un punto que con anterioridad ordenaron con el acierto que ha sido siempre el fruto del estudio y de la práctica ilumínado por el saber.

Sevilla 25 de Mayo de 1871.